

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de julio del año 2.019, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "ALFARO ROMINA ELIZABETH C/ PATAGONIA XTREME S.R.L. S/ ORDINARIO (1)"(Expte. N° 17138-CTC-2016).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fojas 45 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, la Señora ROMINA ELIZABETH ALFARO, promoviendo readecuación de su demanda laboral, contra la firma PATAGONIA XTREME SRL, por la suma de \$ 650.219,34 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses, actualización y costas en concepto de diferencias salariales, liquidación final, indemnizaciones por despido y recargos indemnizatorios previstos por el artículo 178 de la ley de Contrato de Trabajo, los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 y el artículo 80 de la LCT.-

Manifiesta que ingresó a trabajar para la firma demandada, la cual posee establecimientos tanto en un shopping center de la ciudad de Neuquén, como en un local comercial de la ciudad de Cinco Saltos, éste ultimo en calles Rivadavia y 9 de julio que gira bajo el nombre de fantasía "ROXI DC y QUICK SILVER", en el mes de enero de 2.014, bajo la categoría de encargada, aunque, al no poseer más de cinco empleados el establecimiento, se la debió encuadrar como "Administrativa B" del CCT 130/75, desempeñándose de lunes a sábados, de 09.00 hs. a 13.00 hs. y de 17.00 hs. a 21.00 hs.-

Que fue registrada con una fecha posdatada, toda vez que se consignó como fecha de ingreso el mes de abril de 2.014, percibiendo sus remuneraciones con un importe notoriamente inferior al que le correspondía hasta que, en el mes de junio de 2.015 dejan de abonarle su salario, coincidentemente con el embarazo que cursaba, el cual había sido puesto de conocimiento verbalmente a sus empleadores, prometiéndoles éstos que a fines de año le abonarían íntegramente su crédito, lo que nunca aconteció.-

Motivo por el cual, en fecha 17 de marzo de 2.016 remite intimación denunciando fecha de ingreso y categoría, que jamás se registró en legal forma su relación laboral, no se le abonaron aguinaldos durante la vigencia de la misma, ni los salarios devengados desde

junio de 2.015 hasta el mes de febrero de 2.016, notifica que se encuentra en estado de gravidez de 40 semanas, conforme certificación médica que se consigna a su disposición en la Delegación de Trabajo local, intimando consecuentemente a registrar la relación laboral conforme los datos que suministra, abone diferencias salariales, horas extraordinarias y aguinaldos por todo el período no prescripto, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa y que, sin perjuicio de la respectiva licencia que por derecho le corresponde hará retención de servicios hasta tanto se de cumplimiento con lo reclamado.-

Que el día 30 de marzo de 2.016 se inscribe el nacimiento de su hija, Cielo Valentina, - sin hacer mención en el escrito de demanda de la fecha de nacimiento - depositando, el día 12 de abril de 2.016 en la Delegación de Trabajo copia del respectivo certificado de nacimiento, tomando conocimiento de ello la accionada ya que dicho organismo la notificará mediante el libramiento de la respectiva cédula el día 14 de abril de 2.016.-

Que el día 18 de abril remite nueva intimación a la accionada en los mismos términos que la anterior, contestando la demandada en fecha 2 de mayo de 2.016 por la que falazmente se desconocía el vínculo laboral invocado, pese a que el mismo se encuentra registrado, hecho insólito, afirma, negando todos sus reclamos.-

En consecuencia, el día 9 de mayo de 2.016, la actora remite nueva comunicación considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora al desconocer su relación laboral, intimando al pago de los rubros salariales demandados e indemnizaciones respectivas, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.-

Que el día 16 de junio de 2.016 remite nueva carta documento intimando a la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales, sin que a la fecha de interposición de la presente haya percibido crédito alguno o recibido ningún tipo de documentación peticionada.-

Fundamenta in extenso la existencia de relación laboral entre las partes y la procedencia de los rubros demandados, practica detallada liquidación, en base a una remuneración de \$ 15.183,42; ofrece prueba, funda en derecho y peticona en consecuencia.-

A fojas 72 y 77 se presenta la actora, previo al traslado de la demanda con nuevo letrado apoderado, revocando poder a su anterior apoderado.-

A fojas 83 se tiene por iniciada acción, ordenándose su pertinente notificación de rigor ? al domicilio denunciado en escrito de demanda, calle Antártica Argentina n° 1.111 (Shopping Center paseo de la Patagonia, 3er. Piso, local 3029 de la ciudad de Neuquén - , mientras que a fojas 108 corre nota actuarial dando cuenta que el escrito de

contestación de demanda, con cargo de fecha 13 de noviembre de 2.017 a las 8.00 horas, no se encuentra suscripto por el socio gerente de la sociedad demandada, teniéndose a la letrada presentante en calidad de gestora procesal en los términos y bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1.504, y no habiendo contestado en legal término la demanda se tiene por decaído el derecho a contestar demanda a la accionada, procediéndose al desglose del escrito de contestación y documental aportada, retirando dicha instrumental la Dra. Estefanía Seifert según consta a fojas 108 vuelta.-

A fojas 110 se fija la respectiva audiencia obligatoria de conciliación, mientras que a fojas 113/146 se presenta el Sr. Sergio Alejandro Samcov, con patrocinio letrado, acreditando su calidad de representante de la sociedad demandada, teniéndoselo, a fojas 148, por presentado y por parte en relación a la accionada, con patrocinio letrado y domicilio constituido.-

A fojas 149 corre acta de audiencia de conciliación dando cuenta las partes de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 154 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, corriendo, fojas 159/160 pericial contable practicada en autos, la cual es consentida por los litigantes; a fojas 171 obra contestación de oficio librado a EDERSA, a fojas 173 de CAMUZZI GAS DEL SUR, a fojas 187/190 del Registro Público de Comercio de Neuquén, a fojas 191/197 del Ministerio de Trabajo de la Nación; a fojas 199/204 de AFIP, respuestas de dichas entidades que son consentidas por los litigantes.-

A fojas 205 y 212 se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual, tras el libramiento de las respectivas notificaciones de rigor, se celebra según luce acta obrante a fojas 221, a la cual comparece solamente la parte actora, peticionando ésta tener por confesa a la firma demandada, se recepciona la testimonial de Débora Viviana Moreno y alega el letrado de la actora sobre el mérito de la prueba producida.- A fojas 222, verificada la falta de notificación oportuna a la accionada a fin de absolver posiciones se revoca dicho decisorio, pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de sentencia definitiva.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que la incontestación de demanda decretada a fojas 108, firme y consentida, resulta asimilable a lo dispuesto por el 30, de la ley 1.504, el estado de rebeldía, constituyendo presunción de verdad los hechos lícitos afirmados

por la actora, salvo prueba en contrario.-

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

II.- 01.- Que la Señora ROMINA ELIZABETH ALFARO se desempeñó en el local comercial sito en calles Rivadavia y 9 de julio de la ciudad de Cinco Saltos, dedicado a la venta de ropa deportiva a partir de principios del año 2.014.- (declaración testimonial de DEBORA VIVIANA MORENO, vecina, quien la veía barrer la vereda, atender y cobrar al público, etc. durante los años 2.014 y 2.015; actas de inspección del Ministerio de Trabajo de la Nación de fojas 191/197, de fechas 14 de junio y 16 de septiembre de 2.014; actuación de la Delegación de Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo de Río Negro de fojas 15/17, instrumentos que constatan un solo trabajador ?la actora- en dicho establecimiento).-

II.- 02.- Que la Administración Federal de Ingresos Públicos informó a este Tribunal que PATAGONIA XTREME SRL procedió a dar el alta laboral a la Sra. ROMINA ELIZABETH ALFARO el día 17 de Enero de 2.014 para desempeñarse en su sucursal sita en calles Rivadavia y 9 de julio de Cinco Saltos, procediendo a su baja el día 31 de marzo de 2.016; efectuándole los correspondientes aportes y contribuciones de ley.- (informe de AFIP de fojas 202/204, consentido por las partes).-

II.- 03.- Que, desde su constitución y hasta el año 2.016 ?relevante para la dilucidación de la presente-, la razón social PATAGONIA XTREME SRL posee domicilio legal en la calle Antártida Argentina n° 1.111 de la Ciudad de Neuquén (Centro Comercial ?La Anonima?).- (contrato social obrante a fojas 90/93, informe de AFIP de fojas 200).-

II.- 04.- Que efectivamente, dicha firma, demandada en autos, tenía habilitada una sucursal en la, ciudad de Cinco Saltos, en cuyo establecimiento se desempeñó la actora.- (Informe de Edersa de fojas 171, propio reconocimiento de la accionada en el contenido de su carta documento que le librara a la actora el día 2 de mayo de 2.016 y que corre, en principio y como me explayaré en el presente, una parte del texto de contestación de carta documento de fojas 09, el cual, de acuerdo a su redacción, no se presume sea la primera y/o última foja de dicho instrumento).-

II.- 05.- Que al momento de hacerse presente en el domicilio social de la demandada, al Señor Perito Contador sorteado en autos, no le fue suministrada la documentación laboral necesaria para llevar adelante su examen pericial pertinente.-Surgiendo de dicho examen contable que, la mejor remuneración de carácter mensual, normal y habitual, sujeta a aportes y contribuciones ascendió a la suma de \$ 15.271,00, ello en virtud que en autos no se ha peticionado la declaración de inconstitucionalidad de sumas no

remunerativas supuestamente percibidas y/o que le correspondieren a la actora (pericial contable obrante a fojas 159/160, consentida por ambas partes).-

II.- 06.- Que el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Neuquén remitió copia certificada del acta de nacimiento de CIELO VALENTINA ALFARO, ocurrido a las 12,20 horas del día 09 de marzo de 2.016 en la ciudad de Neuquén e inscripto en dicho organismo el día 30 de dicho mes y año.- (fojas 188/190, informe consentido por las partes).-

II.- 07.- Que la única notificación fehaciente a la empleadora, del alumbramiento de la niña citada, hija de la actora, data del día 12 de abril de 2.016, en que un oficial notificador de la Secretaría de Trabajo de Río Negro hace entrega de copia del acta de nacimiento a una representante de la demandada en el domicilio de Avenida del Trabajador 3.029 de Neuquén.- (fojas 12, 13 y 14).-

II.- 08.- Que, de relevancia para la dilucidación de la presente, he de detallar del intercambio epistolar realizado entre las partes:

II.- 08.- a.- El día 17 de marzo de 2.016 la actora remite intimación a la firma ?PATAGONIA EXTREMA SRL, al siguiente domicilio: Av. Trabajador 3029(shopping La Anónima, Neuquén?.- En su misiva da cuenta que ingresó a trabajar para la sociedad PATAGONIA EXTREME SRL, local de ropa sito en calle 9 de julio y Rivadavia de Cinco Saltos que gira bajo el nombre de fantasía ?ROXI DC Y QUICK SILVER? en el mes de enero de 2.014 como encargada de dicho local.- Que nunca fue registrada, ni se le han abonado los aguinaldos devengados, ni sus salarios por el período comprendido entre los meses de junio de 2.015 a febrero de 2.016 inclusive, que las remuneraciones por períodos anteriores fueron saldadas por importes insuficientes (\$ 4.000,00 por mes). Informa que se encuentra en estado de gravidez, habiendo quedado encinta alrededor del mes de junio de 2.015 y que aún no se ha producido el parto; que ha consignado certificado de embarazo a su disposición en la Secretaría de Trabajo, sede Cipolletti.- Por tanto intima la correcta registración de su relación, abonar diferencias salariales y remuneraciones adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.-

II.- 08.- b.- El día 18 de abril remite carta documento dirigida a ?PATAGONIA XTREME SRL, Avenida del Trabajador 1.111 de Neuquén?.- Dando cuenta que la dirección de su establecimiento principal que figura en registros de público conocimiento es Av. Del Trabajador 3.029 de Neuquén.- Que en fecha 17 de marzo cursó intimación a ésa dirección, la que fuera recibida por Uds en fecha 18 de marzo; que también cursó intimación en fecha 04 de marzo la dirección del establecimiento

comercial sito en Cinco Saltos; que transcribe el texto de su anterior comunicación.-

II.- 08.- c.- El día 18 de abril remite carta documento dirigida a "PATAGONIA XTREME SRL, con domicilio en calle Antártida Argentina 3.029 de Neuquén".- En la misma reitera el texto enunciado en II.- 06.- b.- y II.- 06.- a.-

II.- 08.- d.- El día 2 de mayo de 2.016 la firma PATAGONIA XTREME SRL, domiciliada en Antártida Argentina n° 1.111 de Neuquén, contesta, evidentemente, una de las dos misivas indicadas supra.- En su parcializada contestación (del cuerpo anejado surge claramente que ni es su primer ni última foja), " en la cual niega que la dirección de su establecimiento principal sea la manifestada en fecha 17 de marzo, a cuya dirección jamás fue recibida por su parte.- Niega y desconoce asimismo que en fecha 4 de marzo haya recibido comunicación en el local de Cinco Saltos.- Niega que trabajara bajo sus órdenes , niega que prestara servicios en la sucursal sita en 9 de julio y Rivadavia de Cinco Saltos con el nombre de fantasía "Roxy DC y Quick Silver"; niega fecha de ingreso, categoría, jornada, no haberla registrado adecuadamente de acuerdo a su relación laboral. Niega adeudar aguinaldos ni remuneraciones por ningún período; niega haber abonado salarios en forma insuficiente: Desconoce su condición de madre primeriza pues jamás se le manifestó o notificó dicha situación. Ignora que quedara encinta alrededor de junio de 2.015. insiste en que su parte nunca tuvo conocimiento de su supuesto embarazo.-

II.- 08.- e.- El día 09 de mayo la actora remite carta documento a la demandada al domicilio de Antártida Argentina 1111 de Neuquén.- Mediante la cual, ante el desconocimiento de la relación laboral, de la negativa a registrar la misma, no haber abonado ni las diferencias salariales ni las remuneraciones reclamadas ni los aguinaldos, da cuenta que se procedió al cierre de la sucursal donde prestaba tareas, se considera injuriada y despedida por su exclusiva culpa, agravado por su estado de madre primeriza, el cual le consta conforme acta de nacimiento consignada a su disposición en la Secretaría de Trabajo de Cinco Saltos, intimando al pago de las indemnizaciones legales por despido.-

II.- 08.- f.- El día 16 de junio la actora remite una última carta documento a la demandada, al domicilio de "Av. Del Trabajador 3029 (shopping la anonima)", intimando a la entrega del certificado de trabajo prescripto por el artículo 80 LCT so pena de ser pasible de las multas y recargos dispuesto en dicho dispositivo legal.-

(Cartas documentos obrantes a fojas 03/09 y 36, cuyos originales obran en sobre 17138-A reservado en Secretaría como pertenecientes a estos actuados).-

II.- 09.- Que durante el período de reclamo de remuneraciones completas a la demandada el Salario Mínimo, Vital y Móvil ascendía a los siguientes importes: por los meses de junio y julio de 2.015, a la suma de \$ 4.716,00; por el período comprendido entre el mes de agosto de 2.015 hasta el mes de diciembre de 2.015 inclusive, a la suma de \$ 5.588,00; mientras que a partir del mes de enero de 2.016 hasta mayo de dicho año, a la suma de \$ 6.060,00.- (Resoluciones del Consejo del Empleo y la Productividad, Ministerio de Empleo y Trabajo de la Nación, n° 3/14 y n° 04/15, sitio Infoleg).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, no sin resaltar algunas situaciones que causan, al menos, perplejidad al ameritar la causa en conciencia, tales como denotar cierta liviandad al formular sus intimaciones y comunicaciones la parte actora, la cual contó con patrocinio letrado desde dicho momento, tales la diversidad de domicilios a los cuales se intimó; aseverar que la actora se encuentra en avanzado estado de embarazo y que aún no se ha producido el parto en fecha 17 de marzo cuando, el día 09 de marzo la niña ya había nacido; dar cuenta que si bien se encontraba incorrectamente registrada, ergo percibía haberes con recibos oficiales, no adjuntar los mismos ni informar sobre extravío alguno; adjuntar la única contestación de la demandada a sus intimaciones en forma, a mi entender incompleta; como también, evidenciar el absoluto desinterés de la parte demandada al no hacerse presente en ninguna de las dos audiencias que fijó el Tribunal, situaciones ellas que necesariamente conllevarán soluciones interpretativas de acuerdo a los principios de buena fe y razonabilidad, sin aplicar en forma automática ni la presunción de incontestación de demanda ni la establecida por el artículo 42 de la ley del fuero.-

He de reiterar, que si bien a la demandada se le ha tenido por incontestada la demanda, tornando dicho estadio procesal aplicable la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario y, al no haber sido desconocida la documentación acompañada por dicha parte en su demanda, la misma es tenida por auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos, según su caso, no por ello, el Tribunal del Trabajo se encuentra obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas, debiendo aplicar necesariamente, en virtud de lo expuesto supra los principios de buena fe, razonabilidad y, por sobre todas las cosas sentido común a la solución de los diferendos.-

III.- 01.- Las reclamaciones remuneratorias.- Entiendo que, con la prueba producida, ha quedado plenamente acreditado que la actora se desempeñó bajo relación de dependencia con la firma demandada, a partir de la fecha que informa AFIP, 17 de Enero de 2.014, en consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las diferencias salariales y remuneraciones completas reclamadas, para lo cual, he de tener presente no solo la ausencia de constancias documentales de pago, sino también las presunciones establecidas por el artículo 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, sino también las normadas por la ley rectora, artículos 55 y 56 LCT., en virtud que, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

El artículo 55 LCT posee un contenido similar al transcripto por el artículo 42 de la ley 1.504, mientras que el artículo 56 establece que, en casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes, el juez, por decisión fundada podrá fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso. De esta norma surge el deber del juez de ejercer un control de razonabilidad de la remuneración invocada como del crédito reclamado, puesto que, puede resultar arbitrario hacer lugar lisa y llanamente mediante la aplicación de la presunción establecida por el artículo 55 sobre los importes denunciados en la demanda en ausencia de otros elementos que posibiliten desentrañar la justificación de los rubros demandados en el caso concreto, tal el caso de autos, en que, AFIP da cuenta de la debida registración de la actora y los aportes y contribuciones que se le realizaran, resultando incongruente abonar dichas cargas impositivas y no abonar la remuneración, sea en forma íntegra o parcializada, como así también, al menos extraño, que la actora haya estado 11 meses sin percibir importe alguno, en estado de gravidez, sin formular intimación o requerimiento de pago.-

Al respecto, Ricardo Seco, da cuenta que el juez puede actuar por ausencia de corrección, esto es por exceso, cuando el quantum remuneratorio no resulta de ninguna prueba y el alegado por el reclamante o derivado de presunciones resulta elevado y arbitrario, aconsejando realizar, ante estas circunstancias, un test de razonabilidad más allá de las presunciones que a favor del actor establecen los artículos 55, 56 y concordantes LCT (La Remuneración de los Trabajadores en el Derecho del Trabajo

Argentino, Rubinzal, 442).- En este sentido, se ha resuelto que, "Para fijar el monto de la remuneración mensual, si bien los arts. 55 y 56 LCT crean una presunción a favor de lo invocado por el actor en su demanda, el juez está facultado a ejercer un "control de razonabilidad" cuando el "quantum" no resulta de ninguna otra prueba" su fijación, de acuerdo a los arts. 55 y 56 debe hacerse por "decisión fundada", teniendo presente los salarios mínimos vitales y móviles"(CNATr., Sala I, 24-08-92, D.T. 1.993-A-190), o bien, "Se ajusta al marco de las facultades que el artículo 56 LCT reconoce a los jueces el apartamiento del resultado que la aplicación automática del art. 39 de la ley 11.639 (de contenido similar a nuestro artículo 42 de la ley adjetiva citada) arroja si, de conformidad con las circunstancias del caso, estos resultan que la prueba rendida resulta insuficiente", S.C.BsAs, 18/05/11, Jurisprudencia Laboral"Director Horacio Raúl Ojeda, Rubinzal, Tomo I-806).-

En función de ello, en forma excepcional, en función de cómo ha quedado trabada la litis, la escasa prueba producida, y respetando no solo los derechos que la ley le concede a todo trabajador que le adeudan remuneraciones, máxime tratándose de una trabajadora que se encontraba embarazada "de preferente tutela-, he de propiciar al Acuerdo conceder las diferencias salariales reclamadas por el período comprendido entre el mes de mayo de 2.014 hasta el mes de mayo de 2.015 inclusive, con sus respectivos aguinaldos y que el experto contable detalla en su informe de fojas 160, como así también he de propiciar hacer lugar a las remuneraciones íntegras que reclama a partir del mes de junio de 2.015 hasta la extinción del contrato de trabajo, acaecida el día 9 de mayo de 2.016, aunque, efectuando a conciencia juicio de razonabilidad y aplicando los principios enunciados supra, he de deducir, como mínimo de cada período mensual, el valor que regía el salario mínimo vital y móvil, por entender un desproporcionado lapso temporal el reclamado como remuneración completa adeudada sin haber formulado intimación o reserva alguna durante ése período.-

En función de ello, y tal lo tuviera por acreditado, por los meses de junio y julio de 2.015, el SMVM ascendió a la suma de \$ 4.716,00; por el período comprendido entre el mes de agosto de 2.015 hasta el mes de diciembre de 2.015 inclusive, a la suma de \$ 5.588,00; mientras que a partir del mes de enero de 2.016 hasta mayo de dicho año, a la suma de \$ 6.060,00, importes que he de deducir de cada período que el Perito Contador detalla a fojas 160.-

Por lo expuesto, he de proponer hacer lugar a los siguientes importes:

Diferencias salariales:

MAYO 2014 5.050,52
JUNIO 2014 5.050,52
1 SAC 2014 2.262,63
JULIO 2014 5.050,52
AGOSTO 2014 5.050,52
SEPTIEMBRE 5.824,07
OCTUBRE 2014 5.824,07
NOVIEMBRE 2014 5.824,07
DICIEMBRE 2014 5.824,07
2 SAC 2014 4.912,13
ENERO 2015 5.624,07
FEBRERO 2015 5.624,07
MARZO 2015 5.624,07
ABRIL 2015 7.409,11
MAYO 2015 7.409,11
Remuneraciones:
JUNIO 2015 6.893,11
1 SAC 2015 5.804,55
JULIO 2015 8.594,05
AGOSTO 2015 6.021,11
SEPTIEMBRE 2015 7.672,05
OCTUBRE 2015 6.021,01
NOVIEMBRE 2015 7.013,33
DICIEMBRE 2015 7.013,33
2 SAC 2015 6.300,67
ENERO 2016 6.541,33
FEBRERO 2016 6.541,33
MARZO 2016 6.541,33
ABRIL 2016 6.211,00
MAYO 2016 4.581,29
TOTAL 174.063,14

En definitiva, he de propiciar al Acuerdo hacer lugar a las diferencias remuneratorias y remuneraciones completas, con sus proporcionales de aguinaldos, por la suma de \$ 174.063,14.-

III.- 02.- Liquidación final.- Se reclaman en autos el pago del sueldo anual complementario correspondiente a la proporción de vigencia de la relación de trabajo del año 2.016 y las vacaciones proporcionales también imputadas a dicho período.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT (t. o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123 RCT, que "esta remuneración diferida", cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, artículo 42, L. 1.504, ya ameritado en autos, el aguinaldo reclamado debe prosperar por la suma de \$ 5.472,00 el correspondiente al proporcional del año 2.016.-

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, artículos 150 y siguientes, estableciendo, de igual manera que el S.A.C., el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponden 5 días de vacaciones proporcionales por el año 2.016, artículo 150 inciso c) \$ 3.054,20.-

De acuerdo al texto del artículo 156 citado, surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza de remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis la califica de "indemnizatoria", por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones.-

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 8.526,20.-

III.- 03.- La procedencia de las indemnizaciones por despido indirecto.- Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la accionante invocado, entre otras causales el pago de diferencias salariales y aguinaldos, deudas acreditadas en autos, máxime habiendo estado embarazada, sobre las mismas cabe su apreciación.-

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado, la Sra. Romina E. Alfaro intimó a la firma demandada en varias oportunidades y a diferentes domicilios, y si bien, rige en la materia el principio de que quien elige un medio de comunicación o domicilio corre el riesgo o tiene la responsabilidad de su éxito o fracaso (al respecto me remito a las clarificadoras conclusiones de Diego J. Tula, en Intercambio Telegráfico en el Contrato de De Trabajo, Rubinzal, p. 28, 59 y sig. En que se explyaya sobre las ?cargas de transmisión? y su carácter recepticio? y ?la responsabilidad del medio elegido para comunicar?), evidentemente una de las intimaciones cursadas, si bien no he podido precisar cual de ellas, fue recibida en virtud de la contestación efectuada por la demanda el día 02 de mayo de 2.016, en la cual, a mi criterio parcializado texto del cual surge que faltarían los ejemplares de su inicio y de su culminación, contestación, se niega adeudar suma alguna, y ante la falta de comprobantes de pago aunado a la presunción premencionada en autos en virtud de la falta de contestación en forma de la demanda, he tenido por acreditada de parte de la reclamante, aunque no en toda su extensión, el crédito a su favor, habilitando, tamaña falta injuria en los términos del artículo 242 LCT, por entender que la misma se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, al tornar intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo precedente las indemnizaciones peticionadas.-

Consecuentemente, corresponde habilitar la injuria invocada como justificante para resolver el contrato de trabajo, con su correlato reclamo indemnizatorio de autos, y dada su antigüedad, de 2 años y fracción superior a los tres meses trabajados ? correspondiéndole un cómputo de 3 años-, y mejor remuneración mensual, normal y habitual acreditada, de \$ 15.271,00, en concepto de indemnización por despido le corresponden \$ 45.813,00 conforme lo dispone el art. 245 RCT.-

En sustitución de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, \$ 16.543,18.-

En concepto de integración por mes de despido, art. 233 LCT, con más la incidencia del SAC sobre dicho rubro, le corresponden 21 días, los cuales son equivalentes a la suma de \$ 11.580,22.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 73.936,40.-

III.- 04.- Reclama la actora la aplicación de los agravamientos indemnizatorios previstos por los artículos 1º y 2º de la ley 25.323.-

La ley 25.323, en su primer artículo prevé que la indemnización dispuesta por el art. 245 RCT será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.-

Al respecto, si bien el perito contador no ha podido examinar la documentación contable, entiendo que en el caso concreto no se da la casuística para la aplicación del agravamiento previsto por su artículo primero, puesto que la actora da cuenta en el relato de los hechos de su demanda que la demandada registró en forma posdatada el inicio de la relación laboral (reconociendo de esta manera que la misma se encontraba, si bien deficientemente, registrada, a pesar, he de reiterar de no adjuntar recibo de sueldo alguno), ofreciendo dicha parte, se oficie a AFIP, prueba que produjo, contestando la oficiada a fojas 202/204 dando cuenta que se encontraba registrada, desde el 17 de enero de 2.014 y que se le efectuaron aportes y contribuciones, por tanto, al no acreditarse que la relación estuviere registrada ¿de modo deficiente?, y entendiendo que ¿deficiente? resulta sinónimo de ¿incompleto?, ¿imperfecto?, ¿defectuoso?, (Vr. Álvaro Ruiz, D.T. 2.000-B-2273), no resulta aplicable la norma peticionada, habiéndose resuelto que, ??Si al ¿tiempo del despido? la relación laboral está debidamente registrada, la duplicación indemnizatoria establecida por el artículo 1º de la Ley 25.323 no resulta procedente??(CNAT, Sala VIII, 12.05.04, Goncenate, Gustavo c/Est. Gamar S.A., citado por el Dr. Julio Armando Grisolia, Régimen Indemnizatorio en el contrato de trabajo, Nova Tesis, 5ta. Edición, tomo II-754).-

Respecto del artículo 2º de la Ley 25.323, éste dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado, dio cumplimiento con dicha requisitoria y consecuentemente, la obligare a iniciar acciones judiciales.- Dándose en autos los presupuestos fácticos que habilitan su percepción, surge la obligación de reparar la extinción del contrato de trabajo, tornándose procedente su aplicación, prosperando por el 50 % de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integrativa del mes de despido, correspondiendo, la suma de \$ 36.968,20.- (73.936,40 x 50 %).- He de hacer mención, a fin de no fallar extra petita y en respeto del principio de congruencia, que no ameritaré la procedencia, en caso de corresponder, del recargo indemnizatorio que se hace lugar en la presente cuestión, de la indemnización prevista por el artículo 182 LCT.-

III.- 05.- La indemnización prevista por el artículo 80 de la Ley de Contrato de

Trabajo.-

Reclama, por último la actora, el pago de la indemnización prevista por el artículo 80 RCT, modificado por el artículo 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, dicha norma agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

La Sra. Alfaro adjunta comunicación, fojas 36, aunque dirigida a una dirección que no se corresponde con el domicilio legal de la accionada y el que fuera anoticiada al momento de recibir la reclamante la única respuesta de la demandada (Antártica Argentina 1.111 de Neuquén), por tanto no he de tener por cumplimentada la requisitoria habilitante para que prospere la sanción pecuniaria peticionada.-

III.- 06.- El despido por causa de embarazo.- Reclama la accionante la indemnización prevista por el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual remite a su vez, al artículo 182, es decir, un año de remuneraciones.-

En el particular, y tal como lo he tenido por acreditado ? hechos II.- 07.-, la empleadora tenía pleno conocimiento del alumbramiento de la niña de la actora vigente la relación laboral, al haber sido notificada por un oficial público de la Secretaría de Trabajo de Río Negro en fecha 12 de abril de 2.016 (notificación que considero plenamente válida, ergo recepticia y perfeccionada con dicho acto. (Vr. Al respecto S.C.Bs.As., 28-02-78, ?García de Tamborenea, A. c/Suc. Iamanna, F., citada por Horacio Raúl Ojeda, ?Jurisprudencia Laboral?, Rubinzal, T. II-543), en consecuencia, desde dicha fecha rigió la protección de la maternidad prevista por el instituto que en la presente se meritua, por tanto, deberá tenerse por cumplimentado el requisito impuesto por el segundo párrafo del artículo 177 LCT, al disponer la ?comunicación fehaciente al empleador del estado de embarazo?, el que, en el particular, he de calificar como de nacimiento de su hija, circunstancia no controvertida ni negada en los presentes.-

A su vez, el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma tal circunstancia, en tales condiciones dará lugar a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.-

Como sostiene Liliana Hebe Litterio, esta presunción alcanza también a los despidos

indirectos, toda vez que la facultad de denuncia es bilateral, hallándose a cargo de quien la funda la acreditación de tales circunstancias, en virtud del principio de buena fe para evitar el efecto opuesto, en el sentido de que la trabajadora se considere despedida por motivos irrelevantes o fútiles, es decir, para percibir la indemnización prevista por el artículo 182, debe demostrar, la trabajadora que se colocó en situación de despido indirecto que el distracto obedeció a su condición personal de maternidad o embarazo, y de acuerdo al texto del artículo 178 LCT, la excepción establecida, ¿salvo prueba en contrario?, evidencia una presunción de derecho a favor de la trabajadora embarazada como una regla jurídica sustancial que la pone a cubierto de dificultades, a veces insuperables de acreditar la vinculación del despido y su estado de embarazo, aunque, de acuerdo a su texto, se admite prueba en contrario de dicha circunstancia puesto que no estamos en presencia de una presunción iure et de iure, es decir, la presunción que tiene un grado de fuerza tal que no admite prueba en contrario.-

En el particular, la sola procedencia a una madre gestante de tamaño deuda salarial, torna operativa a mi entender los requisitos para habilitar la reparación en virtud del desamparo que se dejó a la actora, por más que no haya notificado el embarazo, un proceso de 40 semanas necesariamente debió ser evidenciado por algún representante de la accionada y resguardar su crédito salarial proponiendo, dado que la entidad de la injuria en el caso fue justamente la desarrollada en el presente, habilitar la petición de las indemnizaciones por despido y en especial la que protege la maternidad y que remite al art. 182 RCT, el cual dispone que, ¿En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en al art. 245?, la cual debe calcularse en modo analógico a la prevista en la norma que cita, con más, por tratarse justamente de un año de remuneraciones, el sueldo anual complementario, es decir, 13 meses de sueldo, tal como lo resolviera la S.C. Bs.As., en 03/12/91, T.yS.S. 1.992-959, al cual brevitatis causae he de remitirme.- Correspondiendo la suma de \$ 198.523,00 (\$ 15.271,00 x 13).-

IV.- En definitiva, he de proponer al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la razón social PATAGONIA XTREME SRL a abonar a la actora, ROMINA ELIZABETH ALFARO, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$492.016,94, en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido y previstas por los artículos 2° de la ley 25.323 y artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, con más las costas del proceso.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re ? LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación?, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino ? operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos ?JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY?, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado ?GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, y a partir desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos ?FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley?, expediente 29.826/STJ/18.-

IV.- 02.- Desestimar la demanda en cuanto persigue la percepción de los recargos indemnizatorios previsto por el artículo 1ro. de la ley 25.323 y artículo 80 LCT, sin costas, atento no haber mediado contraparte litigante en los presentes.-

IV.- 03.- Costas, por los rubros e importes que la acción prospera, a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. MICHEL J. RISCHMAN e IVAN ABEL RADELAND, apoderados y patrocinantes del actor hasta fojas 77, en la suma de \$ 74.500,00, en conjunto, y los del Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO, letrado apoderado de la actora a partir de fojas 77 en igual suma; no regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra, NATALIA ESTEFANIA SEINFERT por resultar inoficiosa su actuación en autos.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador, HUGO OSCAR BOSELLI

suma de \$ 62.500,00, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente de acuerdo a lo prescripto por los artículos 35, 38 y 58 del Decreto Ley 199/66 y ley 2.541.-

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento, se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los artículos 6, 7, 8, 9 y concordantes de la Ley de Aranceles y Ley 2541, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctrina obligatoria in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, como asimismo, en lo que respecta a los honorarios del perito intervinientes la Resolución 336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y las pautas establecidas por la ley 5.069, teniendo en cuenta un monto base de \$ 1.250.000,00, sin inclusión del Impuesto al Valor Agregado.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la razón social PATAGONIA XTREME SRL a abonar a la actora, ROMINA ELIZABETH ALFARO, dentro de los diez días de notificada, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$492.016,94), en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido y previstas por los artículos 2º de la ley 25.323 y artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, con más las costas del proceso.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re ? LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación?, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino ? operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos ?JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY?,

expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado ?GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, y a partir desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos ?FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley?, expediente 29.826/STJ/18.-

II.- Desestimar la demanda en cuanto persigue la percepción de los recargos indemnizatorios previsto por el artículo 1ro. de la ley 25.323 y artículo 80 LCT, sin costas, atento no haber mediado contraparte litigante en los presentes.-

III.- Costas, por el punto I, a cargo de la demandada.-

Regular los honorarios profesionales de los Dres. MICHEL JOSE RISCHMANN e IVAN ABEL RADELAND, apoderados y patrocinantes del actor hasta fojas 77, en la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 74.500,0) -en conjunto-, y los del Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO, letrado apoderado de la actora a partir de fojas 77 en la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 74.500,00).-

No regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. NATALIA ESTEFANIA SEINFERT por resultar inoficiosa su actuación en autos.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador, HUGO OSCAR BOSELLI suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 62.500,00), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente de acuerdo a lo prescripto por los artículos 35, 38 y 58 del Decreto Ley 199/66 y ley 2.541.-

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento, se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los artículos 6, 7, 8, 9 y concordantes de la Ley de Aranceles y Ley 2541, habiéndose calculado los

intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctrina obligatoria in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, como asimismo, en lo que respecta a los honorarios del perito intervinientes la Resolución 336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y las pautas establecidas por el art. 18 de ley 5.069 (M.B. \$ 1.250.000,00).-

Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Raúl F. SANTOS, Luis F. MENDEZ y Luis E. LAVEDAN por ante mí que certifico.-

Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- LUIS F. MENDEZ -Juez-.

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara